

rocos por sus respectivos prelados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis cuando sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito, se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres ó abuelos, &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente; cuando se tema con fundamento, que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido rapto de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro, con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar que los contrayentes, por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desórden, como amistad lícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mexicano para mandar que en las causas de divorcio se deposite á la muger (1).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque, ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto sea llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben expedirse por el juez que conozca en el recurso (2).

61. Debe últimamente tenerse presente, que semejantes depósitos no son per castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las que se pongan en depósito, con la consideracion que merezcan segun su estado: que estos de-

(1) *Lib. 4, tit 1, § 15.*

(2) *Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.*

pósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15, y siguientes de la pastoral de 838 dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico se efectuarán tales depósitos, por prohibirseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas, que las que allí se expresan.

63. *RECLAMOS CONTRA EL MATRIMONIO POR CONTRAER.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion, reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que aquel con quien trata de casarse, ó que alguna muger reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el *foro externo*, si no es que se trate de “esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismos, segun los requisitos expresados (núm. 29), y prometidos por escritura pública (1); esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por via del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraidos con injuria de los primeros (2).

64. Tal vez alguna muger ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamó no será atendible en el *foro externo* para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse

(1) *L. 18, tit. 2 lib. 10 de la Novísima Recop.*

(2) *L. 17 del mismo tit. y libro.*

con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra (1).

65. Si la violacion de la que reclama, hubiere sido bajo la palabra de matrimonio, ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la mitra, para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo: sucede, y no pocas veces, que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente, y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si además de la palabra de esponsales, se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita, que estorba el matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*; y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean; ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el conocimiento de las personas á quienes debe pedirse; y en el caso de que hablamos, sino puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro externo, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á la fé que mutuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero, ni los demás que nacen de los esponsales. Si, por

(1) "No están en uso las penas públicas contra el estuprador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuprador á que se case con la estuprada si esta quisiese, ó á que la dote, segun sus circunstancias, y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiere." Gutierrez, Práctica criminal parte 3, cap, 9. núm. 15. Murillo, lib. 5 núm. 356. En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.

ejemplo, el hijo lo celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedirselo la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbárselo la fé y la palabra que ya dió. No tienen los padres, derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que den á alguna mujer, de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi, *nihil adversus reverentiam patri debitam admititur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disentan consientan despues: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de estos, tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primun emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberat obligationis executioni undecunque implende* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esposales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando este jamás haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los esponsales que jamás hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo es, que tanto los esponsales, aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio, aunque diga relacion á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebracion: cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega, la accion para exigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion

(1) Tomo 3 in jus eccum. dissert. 2, cap. 1, § 2.

(2) Berardi en el mismo lugar que acaba de citarse.

interna de guardarse la fé y palabra que mútuamente se dieron, ni que no resulte la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

71. El santo Concilio de Trento “condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos puedan hacerlos válidos ó nulos (1);” en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (2); pero el Señor Benedicto XIV dice que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales, aun cuando estén jurados (3). *Solvi potest*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan (4).

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro externo contra el matrimonio, por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrado ó no con las solemnidades que la ley prescribe; porque este reclamo no se funda en la accion general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que segun se dijo en el número 63, no tiene lugar cuando no sean solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que deba hacerse, para que los interesados, sean ó no hijos de familia, puedan lícitamente en este y otros reclamos, efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

(1) *Cap. 1 sess. 24 de reformat. mat.*

(2) *Hom. apost. trat. 18 núm. 10.*

(3) *Institucion 16, núm. 15.*

(4) *Fagnano lib. 4. tit. 1. cap. 4. núm. 29.*

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser mas oportuno, segun las circunstancias, inducir al que reclama, á que se desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fé prometida y la religion del juramento, que tal vez ha mediado; y para lo segundo obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo comun los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribia el Señor Lucio III, que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados, *debía mas bien amonestarseles, que no apremiarseles* para que los cumplan (1).

75. Si el reclamo fuere por violacion de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el número 65; debiéndose expresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si ésta se contrajo bajo esponsales; y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron, ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentacion, hubiere resultado de la informacion matrimonial algun impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares, hasta que haya constancia de que la mitra, en vista de la informacion que se le mandará original, y de la consulta que con expresion de las causales que existan le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. **PROCLAMAS.**—Además de la informacion que se recibe sobre la libertad y solterío de los que tratan de casarse, debe publicarse en la Iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares; ambas cosas son de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letran, celebrado bajo el Sr. Inocencio III, despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos

(1) *Cap 17 de Sponsalib. et matrim.*

nos, se mandó, como se lee en el capítulo 3. de *Clandest. despositione*: primero, que se publicasen en la Iglesia los matrimonios antes de su celebracion: segundo, que además se practicasen diligencias por los párrocos, para saber si había algo que los estorbare: tercero, que cualquiera que supiese algun impedimento, pudiese oponerlo derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian, sino los parientes, acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba expresamente, hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido; siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se le castigase mas severamente si así lo pidiese la cualidad de su culpa: que se impudiese competente penitencia á los que se casasen con omision de las dichas diligencias, aun cuando en realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castiga se tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El Santo Concilio de Trento renovó la sancion del Concilio de Letran, agregando uno que otro requisito mas, y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri lateranensis Concilii sub Innocentio III celebrati vestigiis inherendo, precipit, ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnias publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum* (1).

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas es cierto, lo primero: que peca gravemente el párroco que asiste á algun matrimonio

(1) *Cap. 1, sess. 24 de reform. matrim.*

con omision de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concurra alguna de las causas que abajo diré; la suspension que establece el Concilio de Letran y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podria ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto, lo segundo: que tambien pecan gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley gráve de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece el dicho Concilio de Letran sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concessio*, y lo segundo con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas, pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos sin embargo de ser nulo el matrimonio.

83. Y es cierto lo tercero: que pecan asi mismo gravemente los que sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren aun cuando sea oculto, aunque no puedan probarlo, y sin embargo de la esperanza que tengan de que otros que lo sepan lo manifestarán; porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla y evitar el daño que se seguiria de su silencio, y porque podria suceder, que atendidos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

84. La manifestacion del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se da al párroco para que se informe mas, y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por esto no hay obligacion de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aun cuando resulte falsa, no queda por sola ella expuesto el denunciante á responsabilidad alguna.

85. Se ha dicho en el número 77, que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son li-

bres para el matrimonio que intentan; luego deberán leerse en las parroquias, en donde, según una razón probable, pueden haber concurrido algún impedimento, ó en las que es verosímil que se sepa el que tal vez tengan. Por esto, si uno reside la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos: si ambos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se hubieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones: si fueren de distintas parroquias; si salieren de ellas, ya en edad en que pudieron haberse casado, ó comprometiéndose á casarse; en estos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en ellas, librándose exhorto por el cura que recibió la presentación. Y si los testigos de la información matrimonial no pudieren fundadamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algún impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comisión al cura exhortado, para que reciba en su parroquia la información conveniente, y la remita original.

86. Lo que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos curas á otros, se entiende cuando todos sean de una misma diócesis; después diré lo que deberá hacerse, si fueren de distintas.

87. Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres días festivos continuos, en la Iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta sagrada mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas, tengan en sí el peso que tuvieren, ni pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposición del santo Concilio, ni deben servir de que se frustre, por ser cierto, como lo enseña la experiencia, que debilitado poco á poco é insensiblemente el rigor de las leyes, lleguen por último las mismas leyes á acabarse del todo, como según el Bernardi, luego á suceder con la disciplina del Concilio de Letrán.

88. No es mi ánimo, por lo que acabo de decir derogar una providencia que voy á mencionar de nuestro Concilio tercero Mexicano, relativa á los pueblos de indígenas que no tengan ministro que resida en ellos. De semejantes pueblos anexos á alguna parroquia, previene dicho Concilio que se visiten por sus párrocos, lo menos dos veces al

año (1); y concede que las moniciones canónicas se lean en la Iglesia de semejantes pueblos, cuando sean visitados por sus ministros en tres días, aunque no sean festivos, con tal que haya entonces concurso del pueblo (2).

89. Uno que otro de los señores curas, que tienen á su cargo dos y aun tres parroquias, me han pedido que dicte alguna providencia sobre las moniciones conciliares, porque no siempre hay en el tiempo que duran en la visita, los días festivos necesarios, ya porque no pueden detenerse en las parroquias encargadas, arriba de ocho ó quince días, ya porque las presentaciones para matrimonio no se hacen al principio de la visita, sino tal vez mediado el tiempo de ella. Les he concedido, que si fuere necesario, lean dos moniciones canónicas en días feriados, y una en día festivo, con calidad de que esta concesión deberá cesar luego que cada parroquia tenga su cura, de que no deberá usarse de ella sino habiendo concurso del pueblo, con declaración de que la providencia del Concilio tercero Mexicano solo tiene lugar en los pueblos de visita, y no en las cabeceras en que habitualmente residen los curas, pues deberá guardarse en ellas á la letra lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesión mia extraordinaria por la suma escasez de ministros, ni extenderla á los demás señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

90. Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algún impedimento, lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebración del matrimonio, sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo menos, después de la última monición hasta la celebración del matrimonio.

91. Podría también suceder, que ni los que al tiempo de la presentación, ni al de las moniciones, tenían impedimento, lo tuviesen

(1) *Lib. 3, tit. 2 de his que ad parochos indor. attinet, § 12.*

(2) *Lib. 4, tit. 1, § 4.*